

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario No. 2018-00562 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandada de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1'685.250,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$1'685.250,00) M/CTE. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e41364b9caabe24b123a47546113c87842b5560acb877131a8dfe6f48b4f8**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho proceso ejecutivo No 2021-00490 informando que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y el apoderado de la ejecutada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS, allegaron acuerdo de pago a fin de terminar el proceso por pago de la obligación. Igualmente, se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

AUTO

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se RECONOCE como apoderado de la sociedad INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS, al Doctor HERMES TRUJILLO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.139.171 y portador de la T.P. No. 93.121 del C.S.J., en los términos del poder que obra en el anexo 34 del expediente.

Ahora bien, observa el despacho que el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y el doctor HERMES TRUJILLO ROA, en calidad de apoderado de la demandada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS, quienes cuentan con facultad expresa para transigir y conciliar de conformidad a los escritos de poder incorporados en el expediente, celebraron acuerdo de pago en los siguientes términos:

- a. *“La empresa INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS NIT 900.379.786-2, reconoce deber los aportes al Fondo de pensiones AFP PROTECCIÓN S.A. FUSIONADA CON ING PENSIONES Y CESANTIAS, pretendidos en la demanda, valores sobre los cuales se ha reportado algunas novedades, capital a pagar con la liquidación de intereses a la fecha final de pago, la cual se compromete a pagar de la siguiente manera:*
1. *El valor del capital e intereses a la fecha es de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (COP \$5.150.000).*

2. *Se ordene el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial, de \$15.450.000 así:*

- *Uno a la orden de la ejecutante A.F.P. PROTECCIÓN S.A., con NIT 800.138.188-1, por el valor de la obligación a la fecha, esto es la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (COP \$5.150.000).*
- *Otro a nombre del DR. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (COP \$515.000,00) por concepto de honorarios profesionales entre las partes.*
- *Y un tercer título a nombre de la ejecutada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS NIT 900.379.786-2, del saldo del título de depósito judicial, esto es la suma de NUEVE SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (COP \$9.785.000,00) (sic)*
- b. *La empresa demandada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS NIT 900.379.786-2, autoriza a A.F.P. PROTECCIÓN SA., a que los valores pagados sean imputados de conformidad con la ley a los periodos adeudados mas antiguos a los más recientes, junto con los intereses de mora que de conformidad con la ley 100 de 1993 estos arrojen a la fecha del pago, con el título mencionado.*
- c. *La empresa demandada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS NIT 900.379.786-2, se compromete a pagar a la AFP PROTECCIÓN S.A., de manera inmediata, al reporte del saldo resultante, una vez el fondo acredite el pago con el valor del título de depósito judicial arriba ya mencionado.*
- d. *Que el apoderado de la AFP PROTECCIÓN SA., se compromete a radicar en el JUZGADO 007 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No 490-2021, copia de este ACUERDO DE PAGO.*
- e. *Que las partes de muto acuerdo, convenios que una vez se cumplan las obligaciones ya descritas, esto es con el pago de la obligación y honorarios, se solicitará al despacho se ordene la terminación del proceso, por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.”*

Ahora bien, el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en calidad de apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico incorporado en el anexo 35 del expediente, manifestó lo siguiente:

“Con el acuerdo presentado se persigue la terminación del proceso una vez aprobado el mismo y las ordenes de pago al banco agrario de los títulos”

Solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada para dar fin al proceso (anexo 35)

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que el acuerdo de pago, fue presentado en escrito firmado por los apoderados de las partes quienes se reitera, cuentan con facultad expresa para transar y conciliar de conformidad a los escritos de poder incorporados en el expediente, quienes a su vez presentaron la terminación del proceso, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados en el art 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., el cual señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Igualmente, se ordena el fraccionamiento del título judicial No 400100008882644 de fecha 16 de mayo de 2023, por valor de \$15.450.000 que fue consignado dentro del proceso de la referencia, por el Banco Caja Social, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

1. La suma de \$5.150.000, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT No 800.138.188-1.
2. La suma de \$515.000 a favor del DR. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No 19.499.248 por concepto de honorarios profesionales acordados entre las partes.
3. La suma de \$9.785.000 a favor de la sociedad ejecutada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS identificada con NIT No 900.379.786-2 por concepto de remanente; no obstante, si bien el valor en letras del saldo del depósito judicial relacionado en el acuerdo de pago incorporado en el anexo 37 del expediente, no coincide con el valor numérico, el despacho procedió a realizar los cálculos

aritméticos, encontrando que efectivamente la suma de \$9.7850.000 corresponden al saldo referido.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de diciembre de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalados en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de pago al que llegaron las partes dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No 400100008882644 de fecha 16 de mayo de 2023, por valor de \$15.450.000 que fue consignado dentro del proceso de la referencia, por el Banco Caja Social, en cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

La suma de \$5.150.000, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT No 800.138.188-1.

La suma de \$515.000 a favor del DR. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No 19.499.248 por concepto de honorarios profesionales entre las partes.

La suma de \$9.785.000 a favor de la sociedad ejecutada INVERSIONES LESMES Y TORRES SAS identificada con NIT No 900.379.786-2 por concepto de remanente.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

QUINTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

SEXTO: Por secretaría se dispone el archivo definitivo del proceso, previas las correspondientes anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc404c534cf4adff28bb1d14a54bfdedc54f793bb6ab30d5bd2e38168a3af6**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021-00570, informando que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y la apoderada de la sociedad ejecutada ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LIMITADA, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

De otra parte, advierte el despacho que en audiencia anterior, las partes de común acuerdo manifestaron su voluntad de adelantar algún tipo de acercamiento para llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se dispuso la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de julio de 2023.

Ahora bien, se evidencia en los anexos 16 y 17 del expediente electrónico, que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y la apoderada de la sociedad ejecutada ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LIMITADA, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LIMITADA, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. Igualmente, se informa que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.451.876 y portador de la T.P. No. 370.590 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la representación judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este despacho, mediante auto del 4 de marzo de 2022.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013a62a134288c81860e65f082147b026e34d32ca09caaab011f05059ce28b41

Documento generado en 12/12/2023 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021-00711, informando que las partes en litigio, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, las partes en litigio presentaron personalmente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, previo al inicio de la diligencia de secuestro.

Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del ejecutado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado tanto por el ejecutante CRISTOBAL OSPINA MAYORGA, como por el ejecutado REINEL RIVERA IBAGUÉ, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 3 de junio de 2022 y 2 de diciembre de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. Así mismo, se advierte que los respectivos oficios deben ser tramitados por la parte ejecutada.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b54729a96052e3607c6ce1be59849f14edac82b0b406eb430d3778f1ffbd3**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022 00632, informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601) 3532666 ext. 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.953.183 y portadora de la T.P. No. 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la representación judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

De otra parte, advierte el despacho que, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se advierte que en el presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a las mismas.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.953.183 y portadora de la T.P. No. 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la representación judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043ecd9f0606f52c54c27f7e79f4fa2da481f47d1ea0de8498639c0a36a30e0**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ejecutivo No 2020-00331, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, manifestado que la ejecutada presentó oposición. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se reconoce personería a la Dra. KEREN NATALIA MORALES TRIANA, identificada con C.C. No 1.032.507.466 y T.P. No 395.228 del C.S.J., en calidad de apoderada del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL.

De otra parte, el despacho constata, que mediante proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Igualmente, se evidencia que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderada judicial, presentó objeción a la liquidación del crédito dentro del término concedido, en los siguientes términos:

1. Que la tasa que debe aplicarse para la liquidación de los intereses moratorios, es la tasa legal establecida en el Código Civil, correspondiente al 6% anual.
2. Que la fecha hasta la cual se deben calcular los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación, corresponde al 29 de junio de 2021.
3. Que en caso de que el despacho considere que los intereses no deben ser liquidados con corte al 29 de junio de 2021, solicita que la fecha de corte sea el 5 de mayo de 2022, fecha en la que la demandada se comunicó con la demandante para solicitar los datos de su cuenta bancaria y realizar el pago total de la suma adeudada.
4. Que en caso de que se considere que los intereses moratorios no pueden ser liquidados hasta el 5 de mayo de 2022, sino con corte al 16 de diciembre de 2022, como lo reclama la ejecutante, se declare que el cálculo de los intereses debe hacerse con base a la tasa del interés legal correspondiente al 6% anual.

Ahora bien, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el art 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó oposición a la liquidación del crédito, el despacho procede a resolver las mismas.

En primer término, se aclara que los intereses moratorios fueron pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios por ellos suscrito, tal como consta en el parágrafo de la cláusula décima primera, contrato que fue incorporado en el folio 13 anexo 1 del expediente electrónico, y así lo dispuso este despacho en el numeral primero del auto del 21 de mayo de 2021:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora GENNY GARCIA GRANADOS, contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT No 900.742.707-7, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.935.840), por concepto de honorarios conforme a la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales del 29 de enero de 2015.*

Más los intereses a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de abril de 2018, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

- B. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$393.500), por concepto de saldo de los honorarios, conforme a la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales del 29 de enero de 2015.*

Más los intereses a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de diciembre de 2017, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.”

Por lo anterior, es claro que los intereses que se tendrán en cuenta en el presente asunto, a efectos de verificar la liquidación del crédito serán los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otra parte, frente a la fecha hasta la cual se deben calcular los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación, el despacho procedió a verificar cada una de las actuaciones surtidas, encontrando que el Banco Caja Social, en cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 22 de septiembre de 2021, puso a disposición de este despacho y dentro del proceso de la referencia, el título judicial No 400100008310725 de fecha 22 de diciembre de 2021, por el valor correspondiente al límite de la medida cautelar esto es \$4.527.000, suma que supera el valor del capital adeudado a la ejecutante.

No obstante, se advierte que solo hasta el 1 de junio de 2022, el CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARANJUEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de la señora JENNY MARIA PATIÑO ALVAREZ, quien para ese momento fungía como

representante legal, tal como consta en el folio 3 anexo 26, expresamente autorizó la entrega del título judicial por el valor total de las obligaciones pendientes de pago a favor de la ejecutante, por lo anterior la fecha hasta la cual se calcularan los intereses moratorios será el 1 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, se procede a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada, lo anterior en la medida que la fecha hasta la cual se calcularan los intereses moratorios será el 1 de junio de 2022, por las razones ya expuestas.

Determinado lo anterior, se procede a efectuar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS CAPITAL \$393.500						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
28/12/17	31/12/17	4	31,16%	0,0754%	\$ 393.500	\$ 1.186
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0751%	\$ 393.500	\$ 9.162
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0761%	\$ 393.500	\$ 8.388
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0751%	\$ 393.500	\$ 9.158
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0744%	\$ 393.500	\$ 8.788
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0743%	\$ 393.500	\$ 9.065
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0738%	\$ 393.500	\$ 8.712
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0730%	\$ 393.500	\$ 8.905
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0727%	\$ 393.500	\$ 8.870
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0723%	\$ 393.500	\$ 8.534
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0717%	\$ 393.500	\$ 8.748
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0713%	\$ 393.500	\$ 8.413
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0710%	\$ 393.500	\$ 8.658
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0702%	\$ 393.500	\$ 8.563
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0719%	\$ 393.500	\$ 7.927
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0709%	\$ 393.500	\$ 8.646
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 393.500	\$ 8.348
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0708%	\$ 393.500	\$ 8.634
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0707%	\$ 393.500	\$ 8.340
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0706%	\$ 393.500	\$ 8.610
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0707%	\$ 393.500	\$ 8.626
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 393.500	\$ 8.348
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0700%	\$ 393.500	\$ 8.539
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0698%	\$ 393.500	\$ 8.237
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0694%	\$ 393.500	\$ 8.464
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0689%	\$ 393.500	\$ 8.409
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0699%	\$ 393.500	\$ 7.974

01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0695%	\$ 393.500	\$ 8.480
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0687%	\$ 393.500	\$ 8.107
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0670%	\$ 393.500	\$ 8.178
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0668%	\$ 393.500	\$ 7.887
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0668%	\$ 393.500	\$ 8.150
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0674%	\$ 393.500	\$ 8.218
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0676%	\$ 393.500	\$ 7.976
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0667%	\$ 393.500	\$ 8.138
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0659%	\$ 393.500	\$ 7.778
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0646%	\$ 393.500	\$ 7.885
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0642%	\$ 393.500	\$ 7.828
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0649%	\$ 393.500	\$ 7.151
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0645%	\$ 393.500	\$ 7.866
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0642%	\$ 393.500	\$ 7.573
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0638%	\$ 393.500	\$ 7.788
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0638%	\$ 393.500	\$ 7.534
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0637%	\$ 393.500	\$ 7.772
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0639%	\$ 393.500	\$ 7.796
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0638%	\$393.50	\$ 7.526
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0634%	\$ 393.500	\$ 7.731
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0640%	\$ 393.500	\$ 7.556
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0646%	\$ 393.500	\$ 7.885
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0653%	\$ 393.500	\$ 7.965
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0674%	\$ 393.500	\$ 7.426
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0680%	\$ 393.500	\$ 8.291
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0699%	\$ 393.500	\$ 8.246
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0720%	\$ 393.500	\$ 8.781
01/06/22	01/06/22	1	30,60%	0,0742%	\$ 393.500	\$292
TOTAL INTERESES						\$ 438.057

TABLA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
Capital	\$ 393.500
Intereses moratorios	\$ 438.057
Total liquidación	\$ 831.557

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS CAPITAL: \$3.935.840						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/04/18	30/04/18	18	30,72%	0,0744%	\$ 3.935.840	\$ 52.738
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0743%	\$ 3.935.840	\$ 90.670
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0738%	\$ 3.935.840	\$ 87.142

01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0730%	\$ 3.935.840	\$ 89.070
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0727%	\$ 3.935.840	\$ 88.718
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0723%	\$ 3.935.840	\$ 85.363
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0717%	\$ 3.935.840	\$ 87.502
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0713%	\$ 3.935.840	\$ 84.146
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0710%	\$ 3.935.840	\$ 86.597
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0702%	\$ 3.935.840	\$ 85.649
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0719%	\$ 3.935.840	\$ 79.282
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0709%	\$ 3.935.840	\$ 86.478
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 3.935.840	\$ 83.498
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0708%	\$ 3.935.840	\$ 86.360
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0707%	\$ 3.935.840	\$ 83.422
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0706%	\$ 3.935.840	\$ 86.123
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0707%	\$ 3.935.840	\$ 86.281
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0707%	\$ 3.935.840	\$ 83.498
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0700%	\$ 3.935.840	\$ 85.412
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0698%	\$ 3.935.840	\$ 82.389
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0694%	\$ 3.935.840	\$ 84.660
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0689%	\$ 3.935.840	\$ 84.105
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0699%	\$ 3.935.840	\$ 79.754
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0695%	\$ 3.935.840	\$ 84.819
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0687%	\$ 3.935.840	\$ 81.084
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0670%	\$ 3.935.840	\$ 81.795
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0668%	\$ 3.935.840	\$ 78.885
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0668%	\$ 3.935.840	\$ 81.515
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0674%	\$ 3.935.840	\$ 82.194
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0676%	\$ 3.935.840	\$ 79.774
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0667%	\$ 3.935.840	\$ 81.395
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0659%	\$ 3.935.840	\$ 77.800
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0646%	\$ 3.935.840	\$ 78.864
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0642%	\$ 3.935.840	\$ 78.300
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0649%	\$ 3.935.840	\$ 71.524
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0645%	\$ 3.935.840	\$ 78.676
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0642%	\$ 3.935.840	\$ 75.748
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0638%	\$ 3.935.840	\$ 77.896
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0638%	\$ 3.935.840	\$ 75.357
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0637%	\$ 3.935.840	\$ 77.734
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0639%	\$ 3.935.840	\$ 77.976
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0638%	\$ 3.935.840	\$ 75.278
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0634%	\$ 3.935.840	\$ 77.329
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0640%	\$ 3.935.840	\$ 75.578
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0646%	\$ 3.935.840	\$ 78.864
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0653%	\$ 3.935.840	\$ 79.670
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0674%	\$ 3.935.840	\$ 74.276
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0680%	\$ 3.935.840	\$ 82.925

01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0699%	\$ 3.935.840	\$ 82.478
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0720%	\$ 3.935.840	\$ 87.829
01/06/22	01/06/22	1	30,60%	0,0742%	\$ 3.935.840	\$ 2.920
TOTAL INTERESES						\$ 4.067.341

TABLA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
Capital	\$ 3.935.840
Intereses moratorios	\$ 4.067.341
Total liquidación	\$ 8.003.181

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	
Total capital más intereses	\$8.834.738
Costas Judiciales	\$ 100.000
Total liquidación del crédito:	\$8.934.738

Igualmente, se advierte que la liquidación fue incorporada en el anexo 35 del expediente electrónico para su respectiva consulta y revisión.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito objeto de estudio, y en consecuencia modificarla, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$ 3.935.840
INTERESES	\$ 4.067.341
TOTAL	\$ 8.003.181

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$ 393.500
INTERESES	\$ 438.057
TOTAL	\$ 831.557

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$8.834.738
COSTAS JUDICIALES	\$ 100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$8.934.738

SEGUNDO: Con la modificación anterior, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47da11e0cf26edb6b0efee849f43cb925afbeb6f70ec1abb0d9ba17059802eb**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho proceso ordinario No. 07-2022-00961, informando que en los anexos 7 y 8 del expediente electrónico, obra documental correspondiente a las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitida a las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, las cuales, de conformidad a la certificación emitida por la empresa de mensajería, fueron positivas. Igualmente, se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran notificadas personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en el anexo 5 del expediente electrónico obra acta de notificación personal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO.

Igualmente, teniendo en cuenta que en el anexo 6 del expediente electrónico se allegó copia del poder general, y escrito de sustitución de poder, se reconoce personería a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S, representada legalmente por la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, en calidad de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con la C.C. No 74.080.202 y T.P. No 237.001 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, en los anexos 7 y 8 del expediente electrónico, se evidencia constancia de entrega positiva por parte de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviadas a la dirección de notificación judicial que reposa en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.

No obstante, si bien se allegan las respectivas constancias de entrega de las

comunicaciones, el despacho al verificar el contenido del aviso, constata que erróneamente se advierte a la accionada que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar, debió informarle únicamente la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Es importante precisar, que la notificación por aviso en materia laboral, es una comunicación dirigida al demandado a fin de que comparezca al despacho para notificarle el auto admisorio de la demanda, por lo que, una vez surtido el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, sin haberse logrado la comparecencia del demandado al proceso, la legislación laboral, ha establecido como mecanismo para garantizar el derecho a la defensa, el emplazamiento al demandado y la designación de curador ad litem, quien se encarga de asumir la defensa de los intereses del encartado, buscando que el trámite procesal se adelante sin lugar a dilaciones y con plena garantía de los derechos del demandado.

Esto evidencia la importancia que reviste la comunicación que debe hacerse de las providencias judiciales en aras de garantizar a las partes e interesados derechos fundamentales tales como el acceso a la justicia, la defensa, la contradicción, y el debido proceso, que como principio procesal y constitucional implica aquella sumatoria de garantías que protegen a quienes se someten a cualquier tipo de proceso y que les asegura una recta y cumplida administración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue EN DEBIDA FORMA la notificación prevista en el artículo **292 del CGP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., remitida a las demandadas SALUD TOTAL EPS y COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd52e58d0999da5d13c23b25ca4aa0658f8fdc578e817142bf10fac1f7e53a**

Documento generado en 12/12/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2023 00389 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que la diferencia entre los valores indicados en el requerimiento y en el título ejecutivo presentados a la parte demandada, corresponde a los intereses causados en el tiempo del envío del requerimiento y la elaboración del título.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 15 de febrero de 2023.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS SAS en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.711.176, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre agosto de 2020 y diciembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$547.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.711.176, y por intereses moratorios la suma de \$458.800.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72349734f2a942f4bce7676b30826c0df8d468c3b4dd20ca7a751c4bf5ad60b9**
Documento generado en 12/12/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 50 folios digitales, proceso ordinario promovido por DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO en contra de APRENDUM LAB COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00814-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO en contra de APRENDUM LAB COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Los hechos enumerados 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El demandante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
4. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO en contra de APRENDUM LAB COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a3cacfb769fcd0b58ccd977720a23a2396064e8ccf0628c90ad445afda08**
Documento generado en 12/12/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>